

SECRETARÍA: Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo remito al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00076-00
ACCIONANTE: CANDELARIA ARRIETA GAMARRA
ACCIONADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL "UGPP"**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora CANDELARIA ARRIETA GAMARRA, identificada con la C.C. No. 33.190.082, quien actúa mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", entidad pública, representadas legalmente por su Director, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora CANDELARIA ARRIETA GAMARRA, actuando a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 19508 de 22 de julio de 2002, mediante la cual se le reconoció una pensión de vejez, y la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RDP 035229 de 12 de septiembre de 2017, RDP 041714 de 3 de noviembre de 2017, y RDP 046643 de 12 de diciembre de 2017, mediante las

cuales se le negó la reliquidación de su pensión de vejez en los términos de la Ley 33 de 1985. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 77 folios.

3. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...).”

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior, observa el Despacho que a folio 44 del expediente, se encuentra certificación expedida por el Profesional Universitario con Funciones de Jefe de Personal de la E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Magangué (Bolívar), en la que hace constar que la demandante prestó sus servicios en dicha institución desde el 10 de enero de 1980 hasta el 30 de noviembre de 2002, por lo que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda y se remitirá al juez competente, que para el caso concreto son los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cartagena (Bolívar) - Reparto.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora CANDELARIA ARRIETA GAMARRA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP, por lo expresado en la parte motiva.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación No. 700013333008-2018-00076-00

Accionante: CANDELARIA ARRIETA GAMARRA

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

2. SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso a la Oficina Judicial de Cartagena - Bolívar, a través de la Oficina de apoyo judicial, para que se efectúe su reparto entre los Jueces Administrativos Orales del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
Juez

MMVC